



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de febrero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y otros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de enero de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx y otros, representados por D. yyyyy, debido a los perjuicios causados por la incorrecta baremación para la constitución de la lista de interinidad de veterinarios para la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, aprobada por la Comisión de Evaluación de xxxxx el 23 de enero de 2003 y ratificada el 24 de febrero.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de febrero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 93/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.



**Primero.-** El 14 de mayo de 2008, D. xxxxx, Dña. xxxx1, D. xxxx2, D. xxxx3 y Dña. xxxx4, presentan en la Subdelegación del Gobierno en xxxxx sendos escritos de reclamación de responsabilidad patrimonial “como consecuencia de la anulación de la lista única provincial aprobada por la Comisión de Evaluación de xxxxx sobre nombramiento de veterinarios interinos de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, aprobada en la reunión celebrada el 23 de enero de 2003, y ratificada el 24 de febrero siguiente, fijando, en concepto de responsabilidad patrimonial, el pago de la indemnización debida en cuantía de ciento treinta y tres mil quinientos setenta y un euros con cuarenta y nueve céntimos (...) más con los preceptivos intereses legales desde las fechas de sus respectivos devengos (...)”.

En sus respectivos escritos exponen los siguientes hechos: “En el año 2003, y al estimar contraria a derecho la lista única provincial aprobada por la Comisión de Evaluación, Provincia de xxxxx sobre nombramiento de Veterinarios interinos de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, aprobada en la reunión celebrada por aquélla en fecha 23 de enero de 2003, ratificada el 24 de febrero siguiente, presenté recurso contencioso administrativo (...), al igual que lo hicieron otras cuatro personas.

»Tramitados los cinco recursos, todos se resolvieron con sentencia favorable, anulando la decisión de la Comisión y reconociendo nuestro derecho a que se rebaremara a todos los integrantes de la lista con las puntuaciones realmente procedentes que se fijaron en sentencia, de cuya nueva puntuación resultaba mi derecho a ser nombrado interino en fecha 27 de febrero de 2003.

»Recurrida en apelación dicha sentencia (...), el fallo devino firme a todos los efectos en mayo de 2005.

»Al dictar la Consejería demandada (...) una resolución ejecutando la sentencia (...) se interpuso el preceptivo incidente de nulidad dentro de la pieza de ejecución que fue resuelto parcialmente de forma favorable (...), presentando nuevamente la Administración recurso de apelación que fue finalmente desestimado (...).

»Finalmente tomé posesión en ejecución de sentencia (...) en el puesto de trabajo que me correspondía (...)”.



De los cinco recurrentes, tres tomaron posesión el 16 de mayo de 2007 y otros dos el 19 de junio de 2007.

En las demandas se solicitaba no sólo la anulación del acto impugnado, sino su derecho a que se les reconociera una mayor puntuación, se les adjudicara una plaza concreta y se les abonaran los salarios dejados de percibir. Sin embargo, las dos últimas peticiones (adjudicación de una plaza concreta y abono de los salarios dejados de percibir) fueron denegadas en fase de ejecución forzosa, al no recogerse expresamente tales derechos en el fallo de la Sentencia por un motivo estrictamente procesal. En efecto, a tenor del fundamento quinto de aquélla, no se denegaba el cobro de los salarios porque se estimara contrario a derecho, sino que, por carecer el juzgador de la documentación suficiente para asignar una concreta plaza, ni concedía una determinada, ni reconocía el derecho a percibir unos salarios que en aquel momento eran hipotéticos, toda vez que el fallo se limitaba a ordenar que se baremara de nuevo la solicitud.

El Auto de ejecución sí acuerda que el nombramiento que procedía otorgar en cumplimiento del fallo debía tener efectos desde el 27 de febrero de 2003, toda vez que el fallo reconoce "el derecho del recurrente al desempeño del puesto de trabajo que le corresponde". Por ello en abril de 2006, y en abril de 2007, se presentaron escritos, *ad cautelam*, reclamando el importe de los salarios devengados.

Sin perjuicio de los cálculos realizados por la Administración basándose en los datos de que disponía, los reclamantes fijan el importe adeudado en la cuantía de 133.571,49 euros para cada uno de ellos, más los preceptivos intereses legales, que es la cantidad reclamada en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial.

**Segundo.-** Con fecha 1 de julio de 2008, el Consejero de Sanidad acuerda admitir las solicitudes a trámite, su acumulación y nombrar instructora del procedimiento iniciado. De dicho Acuerdo se da traslado a los interesados.

**Tercero.-** El 4 de julio de 2008, la instructora del procedimiento solicita informe al Servicio de Personal y Asuntos Generales de la Consejería de Sanidad, que es recibido el día 15 de julio de 2008.



**Cuarto.-** Mediante escrito de 17 de julio de 2008, se solicita a los reclamantes copias de su vida laboral, sin que por parte de éstos se remita documentación alguna para su incorporación al expediente.

**Quinto.-** El 24 de julio de 2008, la instructora solicita informe complementario del Servicio de Personal y Asuntos Generales de la Consejería de Sanidad, que se emite con fecha 5 de agosto.

El 25 de julio se solicita al Servicio de Personal y Asuntos Generales de la Consejería de Agricultura y Ganadería que informe sobre los posibles servicios prestados por los reclamantes y retribuciones percibidas. El informe y la documentación acreditativa de los servicios prestados son remitidos el 4 de septiembre de 2008.

**Sexto.-** El 7 de octubre de 2008 se solicita a la Dirección Provincial del Instituto de Empleo en xxxxx informe sobre posibles prestaciones por desempleo percibidas por los reclamantes, recibándose el 30 de octubre los certificados de prestaciones por desempleo percibidas por los reclamantes.

**Séptimo.-** El 3 de noviembre de 2008, se concede trámite de audiencia a la parte reclamante para que, en el plazo de diez días, presente las alegaciones que estime pertinentes.

El 10 de noviembre de 2008, el representante de los reclamantes presenta en el registro de la Delegación Territorial de xxxxx escrito solicitando remisión de copia de los folios números 191 a 337 obrantes en el expediente, así como ampliación del plazo para formular alegaciones.

El 11 de noviembre de 2008 se acuerda ampliar el plazo concedido en cinco días y se remite copia de los documentos solicitados. El 24 de noviembre de 2008, fuera del plazo ampliado para el trámite de audiencia, los reclamantes presentan escrito de alegaciones.

**Octavo.-** Con fecha 26 de noviembre de 2008 la instructora formula propuesta de resolución estimatoria parcial de las reclamaciones presentadas, en la cuantía total de 159.833,04 euros, correspondiendo 1.342,12 euros a D. xxxxx, 43.944,59 euros a Dña. xxxx1, 50.063,18 euros a D. xxxx2, 39.078,38 euros a D. xxxx3 y 25.404,77 euros a Dña. xxxx4.



En cuanto a los intereses, para Dña. xxxx1, D. xxxx2 y D. xxxx3 se considera que el cálculo debe realizarse sobre el principal desde la fecha de formalización de la toma de posesión de la plaza correspondiente, en cumplimiento del auto resolutorio del incidente de ejecución, hasta su efectivo pago. Y en el caso de D. xxxxx y Dña. xxxx4, al haber renunciado a tomar posesión de la plaza ofrecida, desde la fecha en la que se les notificó la resolución de cumplimiento del auto hasta su efectivo pago.

**Noveno.-** El 3 de diciembre de 2008 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad emite informe favorable al sentido de la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en los interesados los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3



de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El artículo 142.4 de la citada Ley, establece que "La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5" que establece que "en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 4.2 del citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Los reclamantes en vía jurisdiccional demandaron la nulidad de la lista provincial única y las puntuaciones efectuadas por la Comisión de Evaluación de xxxxx en la reunión celebrada el 23 de enero de 2003, ratificada el 24 de febrero siguiente, sobre el nombramiento de veterinarios interinos de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León.

Con fecha 26 de marzo de 2004 se dicta sentencia en primera instancia, estimando las pretensiones de los reclamantes en el sentido de anular la lista provincial única, así como sus puntuaciones, acordando la baremación de los servicios prestados por éstos, reordenando en consecuencia la lista de interinos y reconociendo el derecho a ocupar el puesto de trabajo que les corresponda.

Recurrida la sentencia en apelación por la Junta de Castilla y León, con fecha 20 de junio de 2006 la Sala de lo Contencioso-Administrativo de xxxx5 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dicta sentencia desestimando el recurso de apelación, por lo que la sentencia dictada en primera instancia deviene firme.



Los interesados interponen demandas incidentales en las que reclaman las diferencias retributivas, contra la Resolución de la Consejería de Sanidad de 15 de julio de 2005, por la que se acuerda la ejecución de la referida Sentencia.

El 17 de octubre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de xxxxx dicta autos por los que se estima parcialmente las demandas incidentales, que adquieren firmeza al ser desestimados los recursos de apelación interpuestos por la Junta de Castilla y León. La Consejería de Sanidad dicta Resolución con fecha 16 de abril de 2007, acordando el cumplimiento de los citados autos.

Mediante escritos de 26 de abril de 2006 y 27 de abril de 2007, se solicita la ejecución total de los citados autos, no habiendo tomado los interesados posesión de los puestos que en derecho les corresponden, ni percibido las retribuciones inherentes a los mismos.

Las reclamaciones por responsabilidad patrimonial se presentan el 14 de mayo de 2008. La interposición del incidente de ejecución tiene efectos interruptivos, por lo que la reclamación se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.

Al respecto cabe señalar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 28 de septiembre de 2001, según la cual: "Pues bien, la Sala no comparte la solución tomada por la Administración en la resolución impugnada y considera, sin perjuicio del contenido de los preceptos que se acaban de transcribir, que el escrito presentado por la actora promoviendo el incidente de ejecución produjo necesariamente el efecto interruptivo del plazo de prescripción, con lo que el plazo debió contarse de nuevo y por entero desde que se produjo dicha interrupción, operada por la presentación del mencionado escrito, y después, desde que la Sala en fase de ejecución dictó los autos de fechas 31 Oct. 1995 y 10 Ene. 1996. Y ello a pesar de que el segundo de los autos dejara sin efecto, tras la resolución del recurso de súplica, el pronunciamiento del primero relativo al abono de las diferencias retributivas, por entenderse por la Sala que la sentencia no contenía pronunciamiento alguno sobre tal cuestión, al no haberse solicitado en la demanda, y ello por cuanto que en el escrito promoviendo el incidente ya se solicitó la indemnización que ahora se solicita; con lo que habiéndose presentado el



mismo el 17 Abr. 1995, cuando después se presentó el escrito de iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial el día 1 Feb. 1996 el plazo de un año no había llegado a conseguirse, lo que supone en definitiva que no había prescrito la acción.

»La consideración de que el escrito promoviendo el incidente de ejecución para la reclamación de las diferencias retributivas es idóneo para interrumpir el plazo prescriptivo no debe entrañar particulares problemas, pues con tal escrito el recurrente ya formuló con claridad su reclamación de los perjuicios por las diferencias retributivas, además de que, como entiende la Jurisprudencia, se ha de admitir sin reservas la interrupción de la prescripción en tales supuestos, incluso se admite cuando han existido negociaciones para obtener la reparación, como ya lo dijo la sentencia de 3 Nov. 1975”.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.





b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx y otros, representados por D. yyyyy, debido a los perjuicios causados por la incorrecta baremación para la constitución de la lista de interinidad de veterinarios para la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, aprobada por la Comisión de Evaluación de xxxxx el 23 de enero de 2003 y ratificada el 24 de febrero.

Dada la naturaleza del supuesto de hecho planteado, relativa a un daño que eventualmente trae causa de la anulación de una previa resolución administrativa, resulta obligado recordar que el artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece de forma expresa que "la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización".

Como ha señalado la Audiencia Nacional en Sentencia de 12 de diciembre de 2002, recogiendo la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, dicho precepto "(...) sólo puede ser entendido en el sentido de que la obligación de indemnizar no es consecuencia obligada de la simple anulación de las resoluciones administrativas, sin que ello suponga obstáculo para que tal



derecho a ser indemnizado pueda ser reconocido cuando se cumplan los restantes requisitos del artículo 139 de la Ley citada, a saber, daño efectivo individualizado y evaluable económicamente, nexo causal entre el actuar de la administración y el resultado dañoso y lesión antijurídica en el sentido de ausencia de deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo. Por ello no cabe interpretar el precepto que nos ocupa con tesis maximalistas de uno y otro sentido, como si dijera que de la anulación de una resolución administrativa no cabe nunca derivar responsabilidad patrimonial de la Administración, ni tampoco cabe afirmar que siempre se producirá tal responsabilidad. El artículo 142.4 que examinamos sólo dice que "no presupone, es decir, que no se da por supuesto el derecho a la indemnización lo que implica tanto como dejar abierta la posibilidad de que, no siendo presupuesto, sea o no supuesto del que se sigan efectos indemnizatorios si concurren los requisitos establecidos legalmente, requisitos a los que antes nos hemos referido".

Por tanto, resulta obligado examinar si concurren en el presente caso los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública.

Precisamente, la cuestión a dilucidar se centra fundamentalmente en el primero de los requisitos antes expuestos, relativo a la existencia de un daño efectivo, evaluable e individualizado.

**6ª.-** En las Sentencias de 26 de marzo de 2004, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de xxxxx, se reconoce a los reclamantes el derecho al desempeño del puesto que les corresponda y la correcta baremación de sus méritos. Una vez que se les ha rebaremado, se les asignan las plazas que les hubiera correspondido, no pudiéndose hacer efectivo por parte de la Administración el pago de las retribuciones dejadas de percibir porque no se les reconocen en las resoluciones judiciales los derechos económicos derivados del nombramiento; y es por ello por lo que presentan escritos de ejecución incidental, en los que solicitan dichas retribuciones.

La doctrina emanada por el Consejo de Estado en relación con dicha específica clase de reclamaciones de responsabilidad patrimonial es contraria a reconocer el derecho a percibir una indemnización por esa causa; sirvan de ejemplo, entre otros, los Dictámenes 1.220/2002, de 11 de julio; 3.712/2002,



de 6 de febrero; 3.072/2002, de 21 de noviembre; 265/2003, de 20 de marzo; y 2.486/2003, de 16 de octubre.

Los pronunciamientos del Alto Órgano Consultivo coinciden con el criterio jurisprudencial, en cuanto a la falta de automaticidad entre la anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de una resolución y la generación de un derecho a ser indemnizado; también señala el Consejo de Estado que, en tales casos, como sucede en general, deberá examinarse si concurren o no los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por el contrario, los criterios son diferentes en cuanto a la apreciación de la existencia de un daño efectivo, evaluable e individualizado.

En efecto, el Consejo de Estado viene manteniendo, de forma reiterada, que la inclusión en la lista de aspirantes a puestos de interinidad (inclusión que se consigue con la sola presentación del interesado al procedimiento selectivo, y sin necesidad de que se superen las pruebas establecidas en el mismo), no determina la existencia de un derecho consolidado a la obtención de un concreto puesto de trabajo, sino una simple expectativa de obtenerlo, cuya frustración no puede considerarse indemnizable a los efectos de una declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Según este criterio, en tales supuestos las reclamaciones se basan en meras hipótesis carentes de la efectividad necesaria para poder indemnizar, pues se reclaman unos ingresos por servicios no efectivamente prestados y respecto a los que no es posible determinar (al margen de la interpretación de los interesados) si con un cambio en la puntuación hubiesen sido efectivamente desarrollados de forma continuada. Por lo tanto, de una mera elucubración de lo que hubiera podido pasar en el caso de haber aceptado una plaza vacante (olvidando el alcance de las cargas y obligaciones inherentes al desempeño de tales funciones y a las que los reclamantes no se han visto sometidos, pudiendo haber realizado otra serie de actividades igualmente retribuidas), no se puede derivar la obligación de indemnizar por parte de la Administración.

Frente a ello, resulta obligado advertir que la Audiencia Nacional se ha venido pronunciando, si bien de manera relativamente reciente, en sentido distinto.



En efecto, en Sentencias de 11 de abril de 2000, 1 de febrero, 12 de febrero, 28 de febrero y 6 de junio de 2002, ha considerado que la actuación de la Administración Pública en el sentido referido (errando en la baremación de los méritos de los aspirantes al desempeño interino de puestos de trabajo) ha producido, en los casos concretos resueltos en dichas Sentencias, la lesión de un derecho concreto y determinado, susceptible de ponderación en cuanto que se ha privado con ello a los aspirantes de las retribuciones correspondientes a dichos servicios. Además, la falta de tal nombramiento en el momento que les hubiera correspondido les impide contar con los servicios efectivos para computar en otros procedimientos selectivos, lo que constituye igualmente un derecho efectivo que se concreta en la posesión de tales méritos o servicios, con independencia de que se hagan efectivos o no en un procedimiento posterior y cuya obligación de reconocimiento por la Administración resulta de la reparación integral del perjuicio causado que, como señala la jurisprudencia, se persigue con la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En el mismo sentido se han pronunciado, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 27 de diciembre de 2002: "En este caso no se puede dudar de la producción de un daño con esas características (es decir, real y efectivo, y no meramente potencial o posible), derivado directamente de la resolución que fue anulada por esta Sala en la sentencia citada, pues dicha resolución anulada impidió, durante un largo período de tiempo y hasta que se restableció el derecho de la actora, que ésta pudiera acceder a la plaza que le correspondía y, por consiguiente, percibir los haberes señalados a ese puesto de trabajo, haberes a los que tenía derecho, lo que supone un perjuicio real y efectivo, concretado en el hecho de dejar de obtener una ventaja o beneficio -las retribuciones correspondientes a la plaza.

»Es decir, resulta evidente que el ilegal criterio seguido por la Administración en el acto anulado produjo a la demandante unos perjuicios, cuya temporalidad puede determinarse con precisión y que abarca desde la fecha en que debió tomar posesión de la plaza, de haber sido aprobada a su debido tiempo, hasta aquélla en que se posesionó a raíz de la sentencia posterior que recoció su derecho. Por tanto, concurren los requisitos exigidos, a saber: comportamiento anormal de la Administración (concretado en el acto anulado), daño real y efectivo (el ya señalado) y una estrecha y evidente relación de causalidad entre ese comportamiento y el daño ocasionado, no



existiendo, desde luego, ninguna obligación legal o de cualquier otra índole que imponga a la actora la necesidad de tener que soportar el daño generado”.

Este Consejo Consultivo entiende obligado recoger y aplicar el criterio jurisdiccional expuesto, en el sentido de admitir la posibilidad de que un error en la baremación de las listas del personal interino pueda causar, a los interesados afectados por el mismo, un daño efectivo, evaluable e individualizado.

Este criterio, obviamente, tiene perfecta aplicación en casos como el sometido a dictamen, puesto que se ocasionan daños a los reclamantes derivados de una relación directa con la actuación de la Administración Pública, al no nombrarles ésta en el momento que les correspondía si se hubieran baremado los méritos alegados, con la consiguiente situación de no haber prestado servicios, lo que da lugar a una lesión antijurídica sufrida por los reclamantes, ya que se ha producido un detrimento patrimonial que no tienen el deber jurídico de soportar.

Aclarada esta cuestión, debe añadirse, a mayor abundamiento, que son numerosos los pronunciamientos judiciales que han reconocido el derecho a recibir una indemnización, en concepto de responsabilidad patrimonial, por parte de funcionarios a los que por error no se les adjudicó un puesto de trabajo en un concurso, no se les nombró funcionarios en una fecha determinada u otros supuestos similares. Así, las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Valladolid, de 28 de septiembre de 2001 y de 1 de julio y de 12 de septiembre de 2003; del País Vasco, de 13 de diciembre de 2002; de Aragón, de 15 de abril de 2003; y de Las Palmas, de 14 de mayo y de 3 de junio de 2004.

**7ª.-** Admitida, pues, la responsabilidad patrimonial de la Administración en el presente caso, al derivarse de su actuación un daño efectivo y evaluable económicamente para los reclamantes, hay que determinar la cuantía que les corresponde como indemnización.

Tal y como han manifestado numerosas Sentencias (entre otras la del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1998, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 6 de marzo de 2006), la indemnización se calculará teniendo en cuenta los salarios dejados de percibir por los reclamantes al no ocupar la plaza que les hubiera correspondido si se hubieran baremado sus méritos



adecuadamente y en el tiempo debido, descontando de esa cantidad el importe de las percepciones salariales que hubieran percibido y en su caso las prestaciones por desempleo, puesto que en caso contrario se produciría un enriquecimiento injustificado o sin causa.

Para calcular las indemnizaciones se han tenido en cuenta, para cada uno de los reclamantes, los informes de los Servicios de Personal y Asuntos Generales de las Secretarías Generales de las Consejerías de Sanidad y de Agricultura y Ganadería -donde han prestado servicios- y el informe del INEM de xxxxx.

En el presente caso ha de partirse, no obstante, de que se trata de una indemnización por un daño sufrido en la esfera patrimonial de los reclamantes, lo que en ningún caso comporta la retribución de unos servicios, ya que no puede ser tratado de la misma forma quien prestó servicios de manera efectiva que quien no se vio obligado al desempeño de tarea alguna.

Por lo tanto habrá que indemnizar por el importe correspondiente a las retribuciones básicas que dejaron de percibirse y el complemento de destino, excluyendo el complemento específico y de productividad, al estar ligados estos últimos no sólo con un puesto de trabajo, sino con el desempeño del mismo en atención a la especial dificultad técnica del puesto, dedicación, responsabilidad, penosidad o peligrosidad, así como el especial rendimiento, actividad extraordinaria, interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.

Al respecto cabe señalar las Sentencias de 18 y 25 de noviembre de 1996 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que reconocen para supuestos análogos una indemnización equivalente a la suma de las retribuciones básicas más el complemento de destino, excluyendo la parte de retribución correspondiente al complemento específico y al complemento de productividad, por entender que estos dos últimos complementos están "principalmente anudados, no ya al puesto de trabajo, sino a determinados factores del mismo que se actualizan y concretan en el caso de su efectiva prestación".

El criterio expuesto, mantenido por este Consejo Consultivo en anteriores dictámenes referidos a supuestos análogos al examinado (Dictámenes 100/2004, de 18 de marzo; 123/2004, de 31 de marzo; 759/2005, de 21 de



septiembre y 833/2006, de 29 de septiembre) puede aplicarse al presente caso, dando como resultado que no habría de atenderse la reclamación en lo referente al complemento específico ni de productividad y sí, en cambio, en lo relativo al complemento de destino.

Así las indemnizaciones que corresponden a cada uno de los reclamantes se cuantifican del siguiente modo:

Para D. xxxxx dichas retribuciones se calcularán teniendo en cuenta las retribuciones básicas y el complemento de destino correspondiente al puesto que no ocupó, de las que hay que restar las retribuciones percibidas de la Consejería de Agricultura y Ganadería (114.477,64 euros) y las prestaciones por desempleo (14.988,97 euros).

Para Dña. xxxx4, las retribuciones se calcularán teniendo en cuenta las retribuciones básicas y el complemento de destino correspondiente al puesto que no ocupó, de las que hay que restar las retribuciones percibidas de la Consejería de Agricultura y Ganadería (87.810,97 euros) y las prestaciones por desempleo (17.687,72 euros).

Para Dña. xxxx1, dichas retribuciones se calcularán teniendo en cuenta las retribuciones básicas y el complemento de destino correspondiente al puesto que no ocupó, de las que hay que restar las retribuciones percibidas de la Consejería de Sanidad (29.661,03 euros), de la Consejería de Agricultura y Ganadería (38.052,92 euros) y las prestaciones por desempleo (21.005,85 euros).

Para D. xxxx2, las retribuciones se calcularán teniendo en cuenta las retribuciones básicas y el complemento de destino correspondiente al puesto que no ocupó, de las que hay que restar las retribuciones percibidas de la Consejería de Sanidad (28.834,25 euros), de la Consejería de Agricultura y Ganadería (37.505,04 euros) y las prestaciones por desempleo (16.261,92 euros).

Para D. xxxx3, se calcularán teniendo en cuenta las retribuciones básicas y el complemento de destino correspondiente al puesto que no ocupó, de las que hay que restar las retribuciones percibidas de la Consejería de Sanidad



(20.538,07 euros), de la Consejería de Agricultura y Ganadería (61.484,89 euros) y las prestaciones por desempleo (14.742,70 euros).

La diferencia entre las retribuciones hipotéticas que hubieran debido percibir y las que realmente percibieron, en el caso de Dña. xxxx4 y D. xxxxx, se calcula desde el 27 de febrero de 2003 -fecha en la que les hubiera correspondido ocupar la plaza de interinos- hasta la fecha en que se les notificó la resolución del cumplimiento del incidente de ejecución, al haber renunciado a la plaza ofertada; y para D. xxxx3, D. xxxx2 y Dña. xxxx1, desde el 27 de febrero de 2003, en la que les hubiera correspondido ocupar la plaza de interinos hasta que tomaron posesión de la plaza correspondiente en cumplimiento del auto de ejecución.

Por último, en cuanto a los intereses legales reclamados por los interesados, este Consejo considera que lo procedente es la actualización de la cuantía de la indemnización desde la fecha en que debieron ocupar la plaza que les correspondía si se hubieran baremado adecuadamente sus méritos, hasta el efectivo pago de las diferencias retributivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, siempre y cuando el cálculo de las diferencias retributivas correspondientes no se haya efectuado con las cantidades ya actualizadas a la fecha de pago.

Por último, el citado artículo se refiere a los intereses de demora que se generan, en este caso, desde la fecha de notificación del auto de ejecución hasta el pago de la cantidad debida, si bien hay que tener en cuenta las especialidades establecidas en el artículo 24 de la Ley 47/2003, de 27 de noviembre, General Presupuestaria, y en el artículo 69 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, esto es: "Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda de la Comunidad dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 47 de esta ley, sobre la cantidad debida, que se devengará desde que el acreedor, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación, independientemente de los intereses que pudieran formar parte de la cantidad debida".

Con fecha 24 de noviembre de 2008, se reitera por el representante de los reclamantes la petición de principal e interese legales devengados, aunque





no se refiere expresamente a los intereses de demora. A partir del citado escrito y hasta su efectivo pago se devengaría el interés de mora procesal.

Al respecto cabe citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 28 de septiembre de 2001: "En lo que hace la cuantía que corresponde señalar en concepto de indemnización la Sala considera que un elemental principio de economía procesal impone concretarla en la sentencia si se le han proporcionado los suficientes elementos de juicio para ello, evitándose con ello diferir su determinación para el período de ejecución de sentencia; y en nuestro caso de distintos documentos, particularmente del certificado de fecha 3 Abr. 1996 emitido pro la Jefa de Servicio de Asuntos Generales, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, se puede determinar la cantidad correspondiente a las diferencias retributivas realizando una operación de resta en las cantidades que indica (entre lo percibido y lo que debió percibir), resultando la cifra de 456.369 ptas. Pero como quiera que dicho importe es ligeramente inferior al indicado por el recurrente en las solicitudes formuladas en vía administrativa, en dónde solicitó la cifra de 445.675, que coincide con el fijado en el auto de fecha 31 Oct. 1995, posteriormente revocado en dicho particular, y teniendo en cuenta, además, que la cifra en cuanto tal no se ha discutido, se está en el caso de señalar la misma en esta sentencia. Dicha cantidad habrá de ser actualizada con el interés legal desde la fecha de la reclamación formulada en vía administrativa, por aplicación de los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil, hasta la fecha de la sentencia, y ello porque si no se actualizara, lo que se impone por el art. 141.3 de la Ley 30/1992, se inaplicaría el principio de indemnidad y se perjudicaría de forma injustificada al recurrente, quien ya no recibiría el equivalente actual de las diferencias retributivas dejadas de percibir. Con dicho criterio de actualización, además de aplicar uno de los mecanismos admitidos por la jurisprudencia para preservar el principio de indemnidad se atiende a otro de los pedimentos de la actora, que de forma expresa solicita que se le resarza por los intereses de demora. (...)".

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx y otros, representados por D. yyyyy, debido a los perjuicios causados por la incorrecta baremación para la constitución de la lista de interinidad de veterinarios para la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, aprobada por la Comisión de Evaluación de xxxxx el 23 de enero de 2003 y ratificada el 24 de febrero.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.